

377R1722

Nº L 189/36

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

29. 7. 77

REGLAMENTO (CEE) Nº 1722/77 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1977

por el que se establecen modalidades comunes de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1055/77 relativo al almacenamiento y a los movimientos de los productos comprados por un organismo de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1055/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo al almacenamiento y a los movimientos de los productos comprados por un organismo de intervención ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 974/71 del Consejo, de 12 de mayo de 1971, relativo a determinadas medidas de política de coyuntura que deben adoptarse en el sector agrícola como consecuencia de la ampliación temporal de los márgenes de fluctuación de las monedas de determinados Estados miembros ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 557/76 ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1055/77 prevé que los importes recaudados o concedidos en los intercambios de productos agrícolas no se apliquen a los productos en poder de un organismo de intervención que se almacenen fuera del territorio del Estado miembro del que dependa, ni a los productos transferidos por un organismo de intervención a otro; que, para hacer posible la correcta aplicación de dichas disposiciones, procede prever un método de cooperación administrativa;

Considerando que los intercambios de los productos considerados son conocidos por las autoridades competentes; que, por consiguiente, resulta posible y deseable, en aras de la simplificación administrativa, no someter a los productos en poder de un organismo de intervención a la presentación de un certificado, cuando éstos se exporten a un tercer país para ser almacenados en él o vuelvan al Estado miembro de salida;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1380/75 de la Comisión, de 29 de mayo de 1975, por el que se establecen modalidades de aplicación de los montantes compensatorios monetarios ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1474/77 ⁽⁵⁾, prevé, en el párrafo tercero del apartado 1 de su artículo 12, determinadas disposiciones cuando un producto se reexporte a un tercer país o a otro Estado miembro; que resulta necesario establecer una excepción a dichas disposiciones en determinados casos contemplados por el presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los, dictámenes de todos los Comités de gestión afectados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento, sin perjuicio de las disposiciones que constituyan excepción previstas en la regulación comunitaria especial de determinados productos, establece las modalidades comunes de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1055/77 relativo al almacenamiento y a los movimientos de los productos comparados por un organismo de intervención.

Artículo 2

1. En el caso contemplado en el primer guión del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1055/77, cuando los productos se exporten a otro Estado miembro para ser almacenados en él, se pondrá alguna de las menciones siguientes en la casilla «Designación de la mercancía» del documento por el que se justifique el carácter comunitario del producto:

«Produits d'intervention détenus par ... (nom et adresse de l'organisme d'intervention) destinés à être stockés en/au ... (pays concerné et adresse du lieu de stockage prévu). Application de l'article 2 premier tiret du règlement (CEE) nº 1055/77.»

«Produkter fra intervention som ... (navn og adresse på interventionsorganet) ligger inde med, og som er bestemt til oplagring i ... (det pågældende land og adressen på det forventede oplagingssted). Anvendelse af artikel 2, første led, i forordning (EØF) nr. 1055/77.»

«Interventionserzeugnis im Besitz von ... (Name und Anschrift der Interventionsstelle) bestimmt, in ... (Land und Angabe des vorgesehenen Lagerorts) gelagert zu werden. Anwendung von Artikel 2 erster Gedankenstrich der Verordnung (EWG) Nr. 1055/77.»

«Intervention products held by ... (name and address of the intervention agency) for storage in ... (country concerned and address of the intended place of storage). Application of the first indent of Article 2 of Regulation (EEC) No 1055/77.»

⁽¹⁾ DO nº L 128 de 24. 5. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 106 de 12. 5. 1971, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 67 de 15. 3. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 139 de 30. 5. 1975, p. 37.

⁽⁵⁾ DO nº L 163 de 1. 7. 1977, p. 1.

«Prodotti di intervento detenuti da ... (nome e indirizzo dell'organismo d'intervento) destinati ad essere immagazzinati in ... (paese interessato e indirizzo del luogo di immagazzinamento previsto). Applicazione dell'articolo 2, primo trattino, del regolamento (CEE) n. 1055/77.»

«Interventieprodukten in het bezit van ... (naam en adres van het interventiebureau), bestemd voor opslag in ... (betrokken land en adres van voorziende opslagplaats). Toepassing van artikel 2, eerste streepje, van Verordening (EEG) nr. 1055/77.»

Dicha mención se autenticará mediante el sello de la Aduana de salida.

2. En el caso contemplado en el segundo guión del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1055/77, cuando los productos se exporten a otro Estado miembro en el marco de una transferencia, se pondrá alguna de las menciones siguientes en la casilla «Designación de la mercancía» del documento por el que se justifique el carácter comunitario del producto:

«Produits d'intervention — opération de transfert — application de l'article 2 deuxième tiret du règlement (CEE) n° 1055/77.»

«Produkter fra intervention — overførsel — Anvendelse af artikel 2, andet led, i forordning (EØF) nr. 1055/77.»

«Interventionserzeugnis — Transfervorgang — Anwendung von Artikel 2 zweiter Gedankenstrich der Verordnung (EWG) Nr. 1055/77.»

«Intervention products — transfer operation — application of the second indent of Article 2 of Regulation (EEC) No 1055/77.»

«Prodotti di intervento — operazione trasferimento — applicazione dell'articolo 2, secondo trattino, del regolamento (CEE) n. 1055/77.»

«Interventieprodukten — Overbrenging — Toepassing van artikel 2, tweede streepje, van Verordening (EEG) nr. 1055/77.»

Dicha mención se autenticará mediante el sello de la Aduana de salida.

Artículo 3

En el caso contemplado en el primer guión del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1055/77, cuando los productos se exporten a un tercer país para ser almacenados en él:

- se pondrá la mención contemplada en el apartado 1 del artículo 2 en el documento de exportación,
- y
- no deberá presentarse ningún certificado de exportación en el momento del cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación.

Artículo 4

Las disposiciones de los artículos 2 y 3 sólo se aplicarán cuando los productos que se presenten para la exporta-

ción a la Aduana de salida vayan acompañados de un documento expedido por el organismo de intervención del Estado miembro de salida. El documento llevará un número e indicará:

- la descripción de los productos, así como, en su caso, cualquier otra indicación necesaria para efectuar el control,
- el número la naturaleza y, en su caso, las marcas y números de los bultos,
- el peso y el peso neto de los productos,
- la referencia al Reglamento (CEE) n° 1055/77, precisando si se trata de un caso de almacenamiento o de un caso de transferencia,
- la dirección del lugar de almacenamiento previsto, en caso de aplicación del primer guión del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1055/77.

El documento se conservará por la Aduana de salida.

Artículo 5

1. Los productos contemplados en el primer guión del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1055/77 que se almacenen en un Estado miembro distinto del Estado miembro del que dependa el organismo de intervención poseedor permanecerán bajo la vigilancia de la Aduana hasta el momento en que se comercialicen o se reexporten al Estado miembro del que dependa el organismo de intervención. El Estado miembro de almacenamiento establecerá el régimen de vigilancia. Se considerarán comercializados los productos que se vendan o que sean objeto de una entrega en concepto de ayuda alimentaria.

2. Cuando se vendan los productos contemplados en el apartado 1:

- el organismo de intervención poseedor informará inmediatamente de ello a la Aduana competente del Estado miembro de almacenamiento,
- dichos productos deberán ponerse al consumo en el Estado miembro de almacenamiento, cualquiera que sea su destino ulterior y, en tal caso, no se aplicarán los montantes compensatorios monetarios y «adhesión»,
- no se aplicarán las disposiciones del párrafo tercero del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1380/75 en caso de que el comprador exporte después los productos del Estado miembro de almacenamiento.

3. Cuando los productos contemplados en el apartado 1 se reexporten o sean objeto de una entrega en concepto de ayuda alimentaria, el organismo de intervención poseedor informará inmediatamente de ello a la oficina competente del Estado miembro de almacenamiento.

4. Cuando los productos contemplados en el apartado 1 se reexporten al Estado miembro del que depende el organismo de intervención, se pondrá alguna de las menciones siguientes en la casilla «Designación de la mercancía» del documento por el que se justifique el carácter comunitario del producto:

«Produits d'intervention détenus par ... (nom et adresse de l'organisme d'intervention) en retour après stockage en/au ... (État membre de stockage). Application de l'article 2 premier tiret du règlement (CEE) n° 1055/77.»

«Produkter fra intervention, som ... (navn og adresse på interventionsorganet) har ligget inde med, og som sendes tilbage efter oplagring i ... (den medlemsstat, hvor oplagringen har fundet sted). Anvendelse af artikel 2, første led, i forordning (EØF) nr. 1055/77.»

«Interventionserzeugnisse im Besitz von ... (Name und Anschrift der Interventionsstelle) — Rückführung nach Lagerung in ... (Mitgliedstaat, in dem die Erzeugnisse gelagert hatten). Anwendung von Artikel 2 erster Gedankenstrich der Verordnung (EWG) Nr. 1055/77.»

«Intervention products held by ... (name and address of intervention agency) returning after storage in ... (Member State where the products were stored). Application of the first indent of Article 2 of Regulation (EEC) No 1055/77.»

«Prodotti d'intervento detenuti da ... (denominazione e indirizzo dell'organismo d'intervento) in reintroduzione dopo magazzinaggio in ... (nome dello Stato membro in cui i prodotti sono immagazzinati). Applicazione dell'articolo 2, primo trattino, del regolamento (CEE) n. 1055/77.»

«Interventieprodukten van ... (naam en adres van het interventiebureau) retourzending na opslag in ... (Lid-Staat van opslag). Toepassing van artikel 2, eerste streepje, van Verordening (EEG) nr. 1055/77.»

Dicha mención se autentificará mediante el sello de la Aduana de salida.

5. La reimportación de los productos contemplados en el apartado 1 en el Estado miembro del que dependa el organismo de intervención se efectuará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1055/77.

Además, deberán presentarse a la Aduana de reimportación los documentos siguientes:

- el documento de exportación expedido en el momento de la exportación al Estado miembro de almacenamiento y relativo a los productos de que se trate, o una copia o fotocopia de dicho documento certificada conforme por la Aduana emisora del original,
- un documento expedido por el organismo de intervención poseedor en el que se recojan las indicaciones previstas en los guiones primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 4.

Artículo 6

1. Cuando los productos en poder de un organismo de intervención y almacenados en un tercer país se reimporten a continuación en el Estado miembro del que dependa dicho organismo:

- la reimportación se efectuará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1055/77,
- no deberá presentarse ningún certificado de importación.

2. Además, deberán presentarse a la Aduana de reimportación los documentos siguientes:

- el documento de exportación expedido en el momento de la exportación al tercer país de almacenamiento y relativo a los productos de que se trate, o una copia o fotocopia de dicho documento certificada conforme por la Aduana emisora del documento original,
- un documento expedido por el organismo de intervención poseedor en el que se recojan las indicaciones previstas en los guiones primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 4.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a los productos para los que se haya hecho uso de una licencia prevista en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1055/77 a partir del 1 de agosto de 1977.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1977.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente